



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2018-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Becerra Leiva contra la resolución de fojas 516, de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2018-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- Resolución 20, de fecha 19 de mayo de 2010 (f. 19), emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de enriquecimiento sin causa que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Castilla.
- Resolución 27, de fecha 15 de noviembre de 2010 (f. 39), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 20.
- Casación 108-2011 Piura, de fecha 13 de abril de 2011 (f. 59), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 27.

5. En líneas generales, denuncia que las resoluciones cuestionadas consideraron hechos distintos a los expuestos por las partes en el proceso subyacente y se ha valorado defectuosamente los medios probatorios. Considera por ello que se han violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia.

6. De lo expuesto, se advierte que el actor pretende continuar con el debate del proceso cuestionado ya que solo cuestiona la apreciación fáctica y el criterio aplicado por los jueces, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Es decir, el recurrente no acredita la forma en que la resolución cuestionada incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos constitucionales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación no significa que no esté motivada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión alegada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2018-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL